

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201378
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Reclamación por uso de instalaciones deportivas municipales
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 02/05/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la respuesta recibida del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig sobre el uso de las instalaciones deportivas municipales.

En concreto, el interesado expuso que el club deportivo al que representa (...) manifestó al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, mediante escrito de fecha 03/12/2021 (número de registro de entrada 33954/2021) su «intención de completar las categorías inferiores de fútbol base a partir de la temporada 2022/23».

El interesado relató que, como respuesta, les fue remitido en fecha 10/12/2021 un escrito por el que la citada administración local les indicó lo siguiente:

Como usuario de las instalaciones deportivas municipales es conocedor de la carencia de horarios de uso para la práctica de fútbol 7 y fútbol 11.

Por todo ello, desde esta concejalía no existe inconveniente en la creación de nuevas categorías si bien le comunico que los horarios de uso de las instalaciones deportivas no podrán verse ampliados. Igualmente, (n)o habría cabida para los posibles partidos oficiales correspondientes a las diversas jornadas de liga de las diferentes nuevas categorías

El interesado expuso su reclamación por el trato discriminatorio que entiende que ello produce respecto de los horarios de uso concedidos de las instalaciones municipales a otros clubs de la localidad, que cuentan con diversos equipos por categoría y, con ello, una franja amplia de disfrute de los campos de juego. Asimismo, manifestó su disconformidad por la falta de motivación de la que adolecía la respuesta ofrecida.

1.2. El 06/05/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los motivos que, en el ámbito de la gestión de las instalaciones municipales, justifican las decisiones notificadas al interesado y de las medidas adoptadas o a adoptar para exponer dicha motivación al club deportivo de referencia, con indicación de los recursos que les cabe ejercer en caso de discrepancia con las mismas».

1.3. El 16/05/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Se debe indicar la entidad CLUB DEPORTIVO (...), en los Documentos entrada nº 33954 - 03/12/2021, que dan lugar a la contestación a que se ha hecho referencia, se limita a comunicar a la Concejalía de Deportes una intención: “completar las categorías inferiores de fútbol base a partir de la temporada 2022/23.” En respuesta a la comunicación de esa intención, el Concejal Delegado de Deportes pone en conocimiento del club la situación existente en cuanto a instalaciones deportivas municipales. Se pone de relieve que al CLUB DEPORTIVO (...) no se le notificó resolución motivada sobre uso de instalaciones deportivas, concediendo o denegando, por la sencilla razón de que dicho club en los Documentos entrada nº 33954 - 03/12/2021, no solicita el uso de instalaciones deportivas (tipo de instalación, periodo de uso, horario de uso), sino se limita a comunicar la intención de “completar las categorías inferiores de fútbol base a partir de la temporada 2022/23.”, comunicación que obtiene a la semana siguiente una respuesta del Concejal Delegado de Deportes. Se debe poner de relieve que la intención de un club deportivo de “completar las categorías inferiores de fútbol base a partir de la temporada 2022/23” es una cuestión de gestión interna del propio club. Cuestión distinta es la repercusión que esa eventual decisión del club pueda tener en cuanto al uso de instalaciones deportivas en la ciudad de San Vicente del Raspeig, en el caso de que el club registre solicitud en tal sentido. En el caso de que el club hubiera efectuado solicitud de utilización de instalaciones deportivas municipales se le habría notificado resolución motivada del Ayuntamiento, indicándole los recursos que podría interponer frente a dicha eventual resolución administrativa, como en otras ocasiones se ha hecho con otros clubes.

El Reglamento de uso de las instalaciones deportivas municipales del ayuntamiento de San Vicente del Raspeig (BOP Nº 73 de 17/04/2012) establece en el artículo 15 relativo al Uso de instalaciones por Clubes, Asociaciones u otras Entidades Deportivas Municipales que

- “1. Los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, y demás entidades deportivas inscritas como asociación de tal carácter en el Registro Municipal de Asociaciones podrán solicitar autorización de uso de las instalaciones para la totalidad del período que comprenda la temporada en competición oficial. Asimismo finalizada ésta, podrá solicitar autorización de uso de las instalaciones para realizar los entrenamientos deportivos, correspondientes a la pretemporada. Las solicitudes deberán presentarse en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes por escrito durante el mes de julio, acompañados de la documentación exigible. Las solicitudes efectuadas fuera de dicho plazo serán atendidas en función de la disponibilidad de las instalaciones.
2. Las entidades a las que se refiere este artículo podrán hacer uso de las instalaciones para la celebración de competiciones oficiales. En este caso las solicitudes deberán presentarse en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes por escrito, acompañadas del calendario oficial de la competición, debidamente expedido y sellado por la entidad correspondiente, con antelación suficiente respecto a la fecha en el que se pretende su utilización.
3. Asimismo las entidades referidas podrán solicitar el uso de las instalaciones para otros encuentros o exhibiciones deportivas, en horarios que no interrumpen el desarrollo normal de las actividades deportivas de los demás usuarios. En este caso las solicitudes se presentarán asimismo en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes por escrito con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha en el que se pretende su utilización.
4. La autorización de uso de las instalaciones tendrá carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de las mismas. El orden de prioridad de uso entre los distintos clubes, será el fijado por el personal técnico de este Organismo, debiendo explicitar los criterios utilizados para su determinación.
5. Cuando las entidades deportivas no vayan a hacer uso de las instalaciones en los días autorizados, deberán notificarlo por escrito al Patronato Municipal de Deportes con una antelación mínima de 3 días hábiles. En otro caso, se aplicará lo previsto en la Ordenanza reguladora de los precios públicos correspondientes.
6. El incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las normas previstas en el presente reglamento podrá dar lugar a su revocación y, en su caso, a la modificación del orden de prioridad de uso de las instalaciones entre clubes o entidades para futuras autorizaciones.”

El apartado 4 de dicho artículo establece por tanto que “La autorización de uso de las instalaciones tendrá carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de las mismas. El orden de prioridad de uso entre los distintos clubes, será el fijado por el personal técnico de este Organismo, debiendo explicitar los criterios utilizados para su determinación”.

Se ha solicitado informe al Coordinador de Instalaciones Deportivas de la Concejalía de Deportes, quien con fecha 13/05/22 (SEFYCU 3762808) ha emitido el informe que se adjunta al presente.

1.4. El 17/05/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 25/05/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en la reclamación que el promotor del expediente plantea respecto de la respuesta recibida al escrito presentado por parte del club al que representa, por el que manifestaron al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig su intención de ampliar el número de equipos que lo integran.

Básicamente, la reclamación guarda relación con el hecho de que, en la respuesta emitida y sin ulterior motivación, se les anunciase que, si se producía esta ampliación, no sería posible facilitarles instalaciones para desarrollar los entrenamientos y los partidos a disputar por dichos equipos.

Entiende la administración, y así lo expone en su informe, que a través del escrito presentado el interesado no solicitó la adjudicación del uso de las instalaciones deportivas, sino que tan sólo se limitó a exponer su intención de ampliar los equipos que integran el club al que representa.

En este sentido, el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig expone que, de haberse solicitado dicho uso, se habría dictado una resolución expresa y motivada al respecto.

Analizado el argumento esgrimido por la administración, debemos disentir de las conclusiones que se exponen.

En efecto, de la lectura del escrito presentado por el interesado se aprecia que asiste la razón al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig cuando señala que en la misma no se solicita formalmente la concesión del uso de las instalaciones deportivas municipales. No obstante, también se aprecia que la administración, en su respuesta y adelantándose a la posible petición que seguiría a la ampliación de los equipos del club, decide sobre el fondo de la cuestión, notificando al ciudadano que, si se diera esta circunstancia, no se cedería el uso de espacios deportivos municipales.

Dado que se estaba decidiendo sobre el fondo del asunto, estimamos que la administración debió motivar su decisión, exponiendo las razones que le llevaban a adoptarla y expresando las acciones que el interesado podía ejercer en caso de discrepancia.

Como la propia administración expone en su informe, la normativa es clara al indicar que «la autorización de uso de las instalaciones tendrá carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de las mismas. El orden de prioridad de uso entre los distintos clubes, será el fijado por el personal técnico de este Organismo, debiendo explicitar los criterios utilizados para su determinación».

Como ha señalado en este sentido el Tribunal Constitucional, «los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, 'la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad', STC 224/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\224], F.3» (STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Es decir, la configuración de una potestad como una potestad de carácter discrecional implica que la administración tiene la posibilidad de optar, entre diversas opciones, por una de ellas, pero entendemos que esto no exonera, en ningún caso, a ésta del deber que le incumbe de exponer y motivar las razones y circunstancias concurrentes que le llevan a adoptar, de entre todas las opciones posibles, aquella por la que finalmente se opta. Como vemos que expone el Tribunal Constitucional, la motivación es, precisamente, lo que permite diferenciar una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad discrecional, de una decisión arbitraria, proscrita por el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional, facilitando además los posteriores actos de control del acuerdo adoptado.

En este mismo sentido, es preciso recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Si la administración consideró, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo») que debía abordar y resolver la cuestión relativa a la eventual concesión del uso de instalaciones deportivas a los nuevos equipos que formase el club representado por el interesado por ser una cuestión derivada del escrito presentado, debió motivar la decisión adoptada en el ejercicio de la potestad discrecional que tiene atribuida en este ámbito, para que el ciudadano pudiera conocer los argumentos que la sustentan y las acciones que le cabía ejercer para defender sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a ofrecer al interesado una nueva respuesta, motivando las decisiones que fueron notificadas mediante el escrito de fecha 10/12/2021, indicando los recursos que cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana